



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE HUELGA COMO
INSTRUMENTO DE
REIVINDICACION DE LA CLASE OBRERA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

MELESIO MONROY EDUARDO

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A MI HERMANO JAVIER.

A LA MEMORIA DE MI --
HERMANO ANGEL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MAXIMO CENTRO DE CULTURA.

AL DOCTOR JUAN ESTRELLA CAMPOS.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR -
LA AYUDA PRESTADA PARA LA REALIZACI
ON DE ESTE MODESTO TRABAJO.

AL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA.
COMO MUESTRA DEL ECO DE SUS IDEAS
EN EL ESTUDIANTADO UNIVERSITARIOY
Y EN LA CLASE OBRERA.

A LA FACULTAD DE DERECHO
CON MI GRATITUD ETERNA.

A MIS MAESTROS:
POR HABERME GUIADO A TRAVES DE
LOS ESTUDIOS CON MANO FIRME.

AL LIC. JAVIER GUTIERREZ MONDRAGON.

A LA LIC. AURORA ROJAS RAMOS.

A MIS AMIGOS.

EL DERECHO DE LA HUELGA COMO INSTRUMENTO DE REIVINDICACION DE LA CLASE OBRERA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA HUELGA.

- a).- Egipto.
- b).- Grecia.
- c).- Roma.
- d).- Edad media.
- e).- Francia y Alemania en el siglo XVI respecto a los movimientos obreros.
- f).- La Ley Chapalier de 1791.
- g).- Tolerancia de Napoleón III respecto a la existencia de la huelga.
- h).- Inglaterra.
- i).- Alemania e Italia.
- j).- Siglo XIX.

CAPITULO II

HISTORIA DE LA HUELGA EN MEXICO.

- a).- Concepto y actitud de los legisladores de 1857 en relación con la huelga.
- b).- Código Penal de 1871.
- c).- Las Huelgas más importantes.
- d).- Los Hermanos Flores Magón, y su relación con los movimientos obreros.
- e).- Nacimiento de un derecho de clases.

CAPITULO III.

- a).- Concepto de huelga.
- b).- Los constituyentes de 1917.
- c).- Nacimiento del artículo 123 Constitucional.
- d).- Fracción XVII del Artículo 123 Constitucional.
- e).- Fracción XVIII y XIX en cuanto a la licitud de las huelgas y paros.
- f).- Huelgas, paros y su diferencia.

CAPITULO IV.

- a).- Teoría reivindicatoria.
- b).- Derecho a participar de los beneficios.
- c).- La asociación profesional.
- d).- Derecho de huelga.

CAPITULO V.

- a).- Derecho reivindicatorio de autodefensa.
- b).- Idea universal de la huelga.
- c).- La huelga derecho social económico.
- d).- Teoría obrera de la huelga.

CAPITULO VI.

- a).- Fundamento de la huelga de acuerdo con las -
fracciones II, III, IV, V, VI del artículo -
450.
- b).- El legislador ordinario se excedió en la -

idea y fin perseguido por el constituyente de 1917 en relación con la huelga.

- c).- La Nueva Ley Federal del Trabajo no regula los paros.

CAPITULO VII.

- a).- Sujetos de la huelga.
- b).- Modalidades de la huelga.
- c).- Efectos de la huelga.
- d).- Calificación de la huelga.
- e).- Terminación de la huelga.

CAPITULO VIII.

OTRAS FORMAS DE LUCHA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA HUELGA.

- a).- La lucha ideológica.
- b).- La lucha política.

INTRODUCCION

Señores maestros del jurado.

Ante la presencia de ustedes, he venido a exponer este modesto trabajo deseando que fuera el último peldaño de mi carrera estudiantil y en esta forma obtener el título de Licenciado en Derecho, para ver coronados mis esfuerzos que durante cinco años de estudio he realizado en nuestra querida Facultad de Derecho.

Al explorar el campo donde iba a desarrollar nuestro tema de estudio me dirigí a uno de carácter social. De esta manera salí en defensa del derecho de huelga como instrumento de reivindicación de la clase obrera.

El derecho laboral que pertenecía en la antigüedad a la rama privada es incorporado al derecho público para garantizar una armonía social.

El derecho de huelga debe ser pilar de gloria dentro del aposento de las grandes fuerzas sociales y dentro de nuestra máxima carta constitucional, el artículo 123, significa la dialéctica de nuestro sistema jurídico y por ese motivo hay que mejorarlo, defenderlo, superarlo y luchar al lado de la clase trabajadora.

El presente trabajo que, como toda obra de un principiante, resultará un tanto erróneo, por tanto lo espero de ustedes honorables maestros que integran el jurado sus razonables críticas; contando desde lue-

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA HUELGA.

Antes de entrar en materia debemos aclarar qué entendemos por el vocablo huelga, independientemente de que nuestra ley la defina en determinado sentido. El término huelga se deriva del verbo holgar que es un sinónimo de descansar.

"La huelga es la suspensión de trabajo por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón a fin de que acceda a alguna petición que le han formulado y que los propios huelguistas consideran como justa".*

En la actualidad se le ha dado mayor extensión y así es usual hablar de huelga de pago de impuestos, también se habla de huelga de estudiantes.

Sin embargo jurídicamente no puede existir este tipo de huelgas, ya que el campo de acción de la huelga se circunscribe a la relación obrero-patronal. Para el derecho laboral la huelga es la suspensión legal y temporal como resultado de una coalición de trabajadores.

* Lic. Euquerio Guerrero "Manual del Derecho de Trabajo". pp. 326.

Se ha pretendido encontrar antecedentes remotos de la huelga desde los egipcios, griegos y romanos.

a).- EGIPTO.- Se habla de la suspensión de labores de albañiles judíos a Egipto en 1923 A.C., y la de ladrilleros judíos de Egipto hacia el año de 1460 A.C., pero como se ha dicho el régimen imperante era de esclavitud y sólo pueden considerarse esos movimientos como actos de rebeldía de los oprimidos ante las injusticias o malos tratos que sufrían de las clases dominantes.

b).- Los griegos agrupados en derredor de la polis, su sociedad se dividía en aristócratas, o sea la de los ciudadanos libres nacidos en el territorio que comprendía la ciudad y del otro lado, se encontraban los esclavos. Los ciudadanos aristócratas ejercían en forma exclusiva el comercio y ocupaban cargos públicos; frente a ellos se encontraban los esclavos que trabajaban para los dueños del campo; así como en las artes manuales. Incluían en la clase de los esclavos a los prisioneros de guerra y la calidad de esclavos muchas veces pasaba de padres a hijos y si bien es cierto que los griegos inventaron la democracia fue un invento a horcajadas de los propios esclavos; esa es la democracia de que nos habla la historia; aunque ahora se perciba la esclavitud a través de la incapacidad económica, se es más esclavo en un sistema democrático, mientras menos dinero se tenga.*

c).- En Roma.- La clase dominante fue la de los

*Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

patricios, llamados también nobles, descendientes de los antiguos fundadores de la ciudad. Dominaban el gobierno y se arrogaban todos los derechos con menoscabo de los demás habitantes; los plebeyos trabajan la tierra y las propiedades de los patricios; sólo se les permitía ejercer el arte manual; sus derechos eran limitados; los esclavos provenían ya de los prisioneros de guerra o cuando el hombre libre perdía sus derechos por otras causas.

El derecho del trabajo es una disciplina nacida de la industrialización, sistema que produce para el mercado. Es fácil entender que esos supuestos antecedentes no tienen ninguna relación con el fenómeno que conocemos como huelga, porque aquellos se dieron en circunstancias muy distintas a las que prevalecieron por el nacimiento de la institución huelga, con sus facetas y características. Cada período de la historia tiene un sello peculiar y las instituciones son válidas en determinado momento, y entre ellas están el Derecho que es derivación del sistema económico prevaleciente en determinado período histórico.

EDAD MEDIA.

d).- Período en el cual predominó la religión y una economía agrícola fundándose en la tierra como factor determinante.

El comercio se desarrolló en forma muy ampliando nacimiento a la nueva clase denominada media que en sus albores fue reducida y débil pero que llegó a ser poderosa y constituyó la burguesía, estrato social en lo que no hayamos al campesino ni al señor feudal,-

sino al habitante de un pequeño pueblo; este núcleo - que hoy conocemos como clase media, fue la que inició y desarrolló el comercio, dieron nacimiento a lo que hoy conocemos como municipio baluarte, de la ciudad para que ningún señor feudal dominara en ella. Fácil es entender que esta incipiente plutocracia dominó a los estratos sociales económicamente débiles aliada económica, espiritual y políticamente con quienes ejercían el poder, o sea los señores feudales y el clero. Este largo período de la historia medieval que algunos le atribuyen el calificativo de oscurantista y de retroceso porque en ella se cometieron los más nefastos crímenes, como contra Galileo, por descubrir el movimiento de la tierra, y el sacrificio de Miguel Servet, descubridor de la circulación de la sangre. Otros a la inversa, llaman a la Edad Media el laboratorio del renacimiento, teniendo su ocaso cuando aparece la técnica, o sea la llamada revolución industrial que despobló el campo y llevó a sus habitantes a las ciudades. El campesino aunque pobre era mediero (trabajaba las tierras a medias), en cambio cuando llegó a las ciudades a trabajar los antiguos hombres del campo, ya obreros, sufrieron trabajando largas jornadas con baja retribución vi viendo en condiciones miserables; como el salario no les alcanzaba tuvieron necesidad de trabajar su esposa e hijos; esta revolución industrial que, como toda revolución destruye el pasado e inicia el presente, desde el ángulo de la técnica significó un jalón en la historia pero nunca implicó la liberación y humanización de los trabajos manuales. Es importante señalar que los obreros paulatinamente comenzaron a tener conciencia de su personal situación y que su trabajo era imprescindible y al principio exigieron mejor trato, reducción de jornada y otras mejores prestaciones dando nacimiento a las sociedades mutualistas sin ningún sentido de clase ni generadora de plan de lucha, sin -

embargo los patrones al ver nacer esta incipiente organización piden ayuda al gobierno, que es un ente creado y sostenido por ellos, para someter al naciente proletario; si los industriales encontraron, apoyo en el estado, los obreros también encontraron apoyo moral y publicitario de ciertos pensadores con ideas socialistas entre ellos está Proudhon, Owen, Fourier, Saint Simón, Leblanc; estos propusieron medidas teóricas como repartir las fábricas entre los propios obreros de cada industria, ayuda pasajera sin base de continuidad - que dejaron en la ruina al propio Roberto Owen.*

3).- Francia y Alemania en el Siglo XVI. Respecto a los movimientos obreros, el Dr. Mario de la Cueva en su segundo tomo de su Obra Derecho Mexicano del trabajo, nos da algunos antecedentes en el sentido de que se negó la legitimidad de la huelga en el año 1303 -- prohibida por el Rey Eduardo I de Inglaterra, todo acuerdo cuya finalidad fuera a modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo esta prohibición fue recordada con frecuencia pasando a formar parte del Comorlaw; prohibiciones semejantes nos encontramos en Francia y Alemania con las mismas ordenanzas que trataron de aniquilar a las asociaciones de compañeros.*

f).- La ley Chapalier de 1791. -- Encontramos otro antecedente de nuestro tema de estudio durante la Revolución Francesa a pesar de la sublimación podemos

*Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

*Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Capítulo LVIII.

decir del individuo y las tres garantías, igualdad, libertad y fraternidad, de la defensa constante de la persona humana, en medio de la Revolución Francesa aparece el pensamiento burgués en el ámbito legislativo - se promulgó una ley que prohibía las coaliciones y las huelgas ya que aquellas son el antecedente necesario de estas y quienes violaban la ley se veían sujetos a graves penas; a esta ley se le conoce con el nombre de Ley Chapalier promulgada el 14 de junio de 1791, llamada así por el nombre del diputado que la propuso.*

g).- Tolerancia de Napoleón III.- Respecto a la existencia de la huelga nuevamente en Francia a través de la revolución con base obrera (comuna), derrocó al rey Luis Felipe y reinstaló la república con Luis Napoleón Bonaparte y quien hábilmente concedió el derecho de huelga al expedir la Ley del 25 de marzo de 1864.

h).- Inglaterra.- Se desarrollaron pequeños movimientos obreros y se consiguieron beneficios para la clase trabajadora; ciertamente la revolución industrial iniciada en Inglaterra y extendida sobre todo el continente europeo y la revolución ideológica de Francia - fueron, entre otras causas, las que determinaron el nacimiento de capitalismo industrial de nuestra época. - Si bien con el triunfo de la revolución industrial le dan la puntilla al sistema feudal inglés, sin embargo las luchas sociales en Inglaterra se inician a fines del siglo XVIII en que aparecen las sociedades mutualistas de diferentes provincias inglesas, dirigidas por el obrero-artesano Tomás Hardy. Hacia el año de 1818 en la provincia de Lan Cashire estalla una huel-

*Armando Porrás López. "Derecho Procesal del Trabajo". pp. 382.

ga de trabajadores textiles siendo reprimida y arrestados sus dirigentes declarando legales las organizaciones obreras; no obstante el terror, continuó la ola de huelgas; el estado burgués británico concedió a los trabajadores ciertos beneficios y derogó la ley contra las coaliciones en el año de 1824 al mismo tiempo que se desarrollaba la conciencia de clases de los trabajadores ingleses, apareciendo el movimiento social organizado y poderoso como fue el cartista.

La crisis inglesa de 1836-1837 produjo el cierre de fábricas y como consecuencia la cesantía de miles de trabajadores y artesanos. Ese mismo año de 1836 se fundó la asociación de trabajadores dirigida por William Loret y al año siguiente se llevó al parlamento una carta que contenía seis puntos del programa democrático de dicha organización. El 4 de febrero de 1839 se celebró en Londres la primera convención cartista con 53 delegados apareciendo entre ellos obreros de la talla de Ocanor Hardi, y como el parlamento no hiciera caso de las peticiones, los trabajadores acordaron llevar a cabo el mes sagrado, es decir, una huelga general que fracasó debido a defectos de táctica de lucha; pero la experiencia de la derrota fué enorme y más tarde en 1848, había de celebrarse en el mismo Londres la primera internacional presidida por Carlos Marx y Federico Egels, donde naciera el célebre manifiesto comunista que ha sido una de las banderas del movimiento obrero del mundo.*

i).- Alemania e Italia.- Con el establecimiento de la primera internacional y la popularidad de las -

*Armando Porrás López. "Derecho Procesal del Trabajo". pp. 376.

doctrinas marxistas, aparecen los grandes movimientos huelguistas no sólo en Alemania sino en Italia, a través del movimiento revolucionario de 1848, que repercutió en las revoluciones nacionalistas.

Esos movimientos no consiguieron para los obreros una inmediata liberación, pero si fueron de gran experiencia que después habían de utilizar.

j).- Siglo XIX.- De acuerdo con la evolución y fortalecimiento de la conciencia de clase de los obreros, derivación natural del desarrollo de la industria, a mediados del siglo XIX aparece una teoría científica, elaborada por Federico Engels y Carlos Marx.

El Manifiesto Comunista contiene varios capítulos que a su vez, se subdivide en 5 partes en las cuales se estudia a la luz de la sociología, filosofía e historia lo que se entiende por: 1.- Socialismo Reaccionario. 2.- Socialismo Conservador o Burgués. 3.- El Socialismo y el Comunismo crítico. 4.- Socialismo Utopico. 5.- Actitud de los comunistas ante los diferentes partidos de oposición.

Al explorar y estudiar el célebre documento que nos legara Carlos Marx y Federico Engels, en el capítulo I encontramos esta expresión lapidaria "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases".*

Quando define a la burguesía.- Es la clase de los capitalistas modernos, propietarios de los medios

* Obra Cit. pp. 30.

de producción social, que emplean el trabajo asalariado.

Quando habla de los proletarios se expresa de -
la siguiente manera:

"La clase de los trabajadores asalariados moder-
nos que privados de medios de producción propios, se -
ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder
existir".

En el II Capítulo denominado proletarios y comu-
nistas, se inicia un análisis de la posición de los co-
munistas frente a otros partidos de trabajadores, en -
este documento que estamos analizando se apuntan va-
rias reformas que habrán de realizarse tales como la -
expropiación, abolición del derecho de herencia, multi-
plicación de empresas fabriles pertenecientes al esta-
do, monopolización de la moneda a través de un Banco -
de Estado, Educación Gratuita para los niños.

En el Capítulo III, del documento que analiza-
mos denominado Literatura Social y Comunista, encontra-
mos que se hizo un estudio a través de la Sociología y
la Filosofía de todos los tipos de socialismo.

Respecto a la actitud de los comunistas ante -
los diferentes partidos de oposición rubro importante,
de dicho documento analiza la posición de los comunis-
tas ante los diferentes partidos políticos, opositores
a saber:

1.- Los Cartes de Inglaterra.

2.- El Partido Social Democrático en Francia.

- 3.- La Reforma Agraria en América del Norte.
- 4.- La lucha de acuerdo con la burguesía en Alemania.
- 5.- El apoyo del partido, respecto a un problema de carácter particular sobre la Revolución - Agraria, como condición para la liberación - de Polonia.

CAPITULO II

HISTORIA DE LA HUELGA EN MEXICO.

A).- Concepto y actitud de los legisladores de 1857 en relación con la huelga.

La constitución de 1857 con base de liberalismo que dimana de la Revolución Francesa de 1779 siempre estuvo influida de defender al hombre; esta Constitución establecía la igualdad de los mexicanos al menos en teoría y que dicha igualdad no lo es desde el ángulo económico.*

El artículo 4 de dicha constitución establece: - "todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos ni una ni otra se le podía impedir sino por sentencia judicial cuando ataquen a los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad.

El artículo 5o. establece: "nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución sin su pleno consentimiento; la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto -

* Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

la pérdida irrevocable de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su destierro.*

El texto de estos artículos se refiere a la filosofía individualista y además cuida de que no sea molestado el individuo en lo más mínimo. Esta posición individualista se justifica en ese Código Federal, ya que eran las circunstancias sociales e intelectuales que prevalecieron en ese lapso histórico del pueblo mexicano.

Artículo 9o. "a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Del texto de este artículo obtenemos el derecho o facultad que tiene todo ciudadano de agruparse. Este es el derecho de reunión que consagra también en su artículo No. 9 la Constitución de 1917; no podemos acusar a los constituyentes de 1857 que sea alérgico al derecho de asociación profesional puesto que no existía ni se daba la circunstancia para su nacimiento.

B).- Código Penal de 1871.- Para entrar en materia es conveniente retroceder un poco para saber como se incorporó a nuestra legislación este Código. Al restaurarse la república, después del retiro de las tropas francesas, México sufría un estado de depreciación económica; la riqueza la monopolizaba el clero y la pseudo-aristocracia, elementos negativos de nuestra

* Constitución de 1857.

vida social, y tipificaban estos ricos a aquél avaro - que en las noches abría sus baúles y cajones polvorientos contemplando su riqueza a costa de la miseria del pueblo mexicano, se dice que esta falta de visión de estos pobres ricos obligó a Porfirio Díaz a abrir las puertas al capital extranjero, el cual recibió ciertos privilegios que tuvo que soportar el estado mexicano, los capitalistas a la larga dominaron nuestra economía dirigiéndola a placer los cuales secundados por ciertos malinchistas como sucede en la actualidad llegando a constituir una vergonzosa plutocracia que el pueblo designó con el calificativo de científico siendo su jefe nato el otrora vencedor del 2 de abril Porfirio Díaz; es obvio que durante este negro lapso de nuestra historia no sólo se desconocieron los elementos del derecho del trabajador sino que el Código Penal de 1871, que se atribuye a Antonio Martínez de Castro, persiguiera el tumulto o motín; estos ilustres defensores del orden establecido integraron una comisión encabezada por Martínez Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel Zamacona para redactar un código penal que persiguiera todo intento de liberación; estos ilustres licenciados servidores de la tiranía, pero que así mismo se denominaban defensores del orden establecido, tomando como modelo el Código Penal Esp. de 1870 y redactaron dicho código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, del orden común y en el orden federal, para toda la república, aprobado por el poder legislativo el 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir el 1o. de abril de 1872, en su artículo 925 textualmente reza "se impondrá de 8 días a tres meses de arresto y multa de 25.00 a 500.00 pesos o una sola de estas penas a los que formen un tumulto o emplee otro medio de violencia física

o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los -
salarios o jornales de los operarios o de impedir el -
libre ejercicio de la industria o del trabajo.*

C).- Las huelgas más importantes.- El primero -
de junio de 1906, en el centro minero de la Cananea -
Consolidated Copper Co., aproximadamente dos mil trabaja
jadores encabezados entre otros, por Esteban Baca Calde
derón, Manuel M. Diéguez y José Ríos, incoformes con -
los bajos salarios que percibían, decidieron formularu
una protesta por escrito y de hecho pidieron la reducci
ción de jornada a 8 horas, salario de \$ 5.00 pesos por
día, la obligación de ocupar el 75% de obreros mexicano
nos, correcto trato, derecho de ascenso; la empresa inte
tegrada por norteamericanos, ayudada por el gobierno -
imperante en ese período, se negó a conceder algunos -
de los puntos petitorios.

Los obreros al no recibir respuesta satisfactoria
decidieron abandonar las labores e iniciar una -
huelga; dado el rumbo que tomaban los acontecimientos,
el gobernador del Estado de Sonora, autorizó el paso -
de soldados americanos. En conjunto, los trabajadoresu
yanquis y sus paisanos militares, agredieron a los traba
jadores mexicanos en su propia patria; en respuestaa
a este hecho ignominioso, derivado por el convenio entre
entre la oligarquía gobernante y los explotadores de -
Allende El Bravo, los obreros incendiaron 5 depósitosu
de madera, uno de semillas y el propio edificio que -
servía de almacén para la madera, como resultado de la
brutal agresión de los soldados de línea americanos, -

* Apuntes de Derecho de Trabajo. Del Dr. Estrella Campo
pos Juan. U.N.A.M.

resultaron muchos muertos y heridos. Fueron muchos los aprehendidos, los cuales fueron enviados a las tinajas de San Juan de Ulua.*

Respecto a la huelga de Río Blanco, a partir de 1906, los trabajadores de la región fabril de Orizaba, alentados en cierto modo por el éxito de los trabajadores de Jalapa, lograron organizarse y transformar su sociedad mutualista en un sindicato de resistencia, creando el Círculo de Obreros Libres.

Estos actos son imitados, apareciendo sindicatos en Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el propio D.F.

Como vehículo de información, lanzaron un periódico denominado Revolución Social; esta actitud de los trabajadores en diversas entidades del país hizo que los patrones decidieran actuar en contra de la clase obrera e impusieron un reglamento general de trabajo que prohibía la organización sindical. Un grupo de trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos declararon una huelga que se oponía al reglamento; fueron apoyando a sus compañeros y a la vez a solicitar un aumento de salario, reducción de la jornada de trabajo, mejores condiciones de vida, medidas higiénicas así como la abolición de las tiendas de raya.

Porfirio Díaz, a instancia de los patrones, ordenó que el conflicto lo resolviera un árbitro; el 7 de enero de 1907, se convocó a una Asamblea en el teatro Gorostiza de la ciudad de Orizaba; en esa reunión se habló del conflicto, resultando el arbitraje favora

* Apuntes de Derecho de Trabajo. Del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

la tendencia revolucionaria magonista estuvo influenciada por las ideas de Carlos Marx. Los Flores Magón siempre pugnaron porque los obreros mexicanos de aquella época abandonaran el mutualismo, propio de la edad Media por una programa ágil de lucha en contra del sistema capitalista y en contra del régimen porfirista; a través de su partido dieron a la luz un manifiesto y publicaron el programa de dicho partido, constituyendo la bandera de lucha del proletariado mexicano antes de la revolución de 1910; con estos conceptos, los ideólogos del grupo Flores Magonista y las experiencias de Cananea y Río Blanco, la mente del trabajador mexicano se fué conformando dentro de la corriente de superación y liberación de clase, que debería ser por esfuerzo propio y no de otros grupos sociales; esto significa que la libertad de los trabajadores debe ser conseguida por los propios trabajadores, en su manifiesto de 1911.

El partido liberal mexicano pugnó por la obligatoriedad de trabajo para la subsistencia, con la sola excepción de los ancianos o los impedidos e inútiles y de los niños.*

Ricardo Flores Magón en una de sus arengas concibe a la patria, señalando que es la tierra misma, la cual debe pertenecer a todos los nacionales; de no ser así; no puede ser legítima, auténtica, los hombres, - desgraciadamente, agonizan trabajando el surco que no es de su propiedad, los mineros socaban las minas de - otros- que son de los capitalistas extranjeros-, los trabajadores que dejan su vida y pierden su sangre en

* Apuntes de Derecho de Trabajo. Del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

las fábricas ajenas y todos, los que trabajen para beneficiar al burgués. ...¿Qué patria tienen?; vosotros no tenéis patria, porque todo lo que existe en México pertenece a los extranjeros millonarios que esclavizan a nuestros hermanos; no tenéis patria porque no tenéis en qué caer muertos".*

E).- Nacimiento de un Derecho de Clase.- Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse del trabajo de otro, gracias al lugar diferente que ocupan en determinado régimen económico social.

La lucha de clases engendra dos clases fundamentales: Esclavistas y esclavos, señores feudales y campesinos, siervos, burgueses y proletarios.

A raíz de los acontecimientos de Río Blanco y Cananea, Nogales y Sta. Rosa, la publicación de programas políticos del Partido Liberal Mexicano hubo de sobrevenir al movimiento armado de 1910 con el derrocamiento del gobierno porfirista.

La Revolución triunfante legisló, aunque superficialmente, sobre materia de trabajo y el gobierno de Francisco I. Madero expidió una ley creando el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento el 18 de diciembre de 1911.*

* Un precursor y realizador de la Revolución Mexicana, Edición del INJUVE. De Gonzalo Aguirre Beltrán. -- pp. 45.

* Apuntes de Derecho de Trabajo. Del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

En la exposición de motivos se hace un estudio más o menos completo de los problemas de los trabajadores. Este Departamento abordó cuestiones importantes, realizando un trabajo meritorio.

Aprobaron las tarifas mínimas de la rama de Hilados y Tejidos. Puede considerarse este acuerdo como un atisbo de contrato colectivo de trabajo; fue el vehículo de difusión de los actos legislativos de los países europeos, igualmente difundió las corrientes relativas a la protección del trabajo; de los diversos estados de la república se hicieron esfuerzos por dar a la publicidad leyes de trabajo en beneficio de los obreros; el Estado de Coahuila legisló en 1912, Veracruz legisló en 1914, Yucatán en 1915, Hidalgo y Zacatecas en 1916; ciertos acontecimientos de carácter político - como lo que fue el cuartelazo ejecutado por militares y algunos civiles en contra de su presidente Francisco I. Madero - creando un estado de ánimo propicio de transformaciones más que políticas sociales, traicionado el presidente electo por Victoriano Huerta, prototipo de la veleidosidad castrense.

Sacrificio cruento de personas inocentes; son apresados el Presidente y el Vicepresidente y obligados a renunciar con base al artículo 72 fracción II y artículo 82 de la Constitución de 1857 que facultaba a la Cámara de Diputados a admitir la renuncia, así como nombrar presidente interino, ascendiendo el usurpador Victoriano Huerta a la presidencia de la República y ante el descontento por el asesinato de Madero y Pino Suárez, en un rancho llamado Guadalupe, el gobernador del estado de Coahuila se levantó en armas contra la corrupción y el crimen siendo entonces autorizado por la legislatura coahuilense a armar fuerzas para coadyu

var el sostenimiento del orden constitucional, iniciando este movimiento sobre bases estrictamente legales; apremiado por necesidades y urgencias del pueblo mexicano pronto habría, de iniciarse por rumbos ajenos al plan político de Guadalupe; hay autores que informan que esta insurrección se convirtió en una auténtica lucha de clases.

Sabemos de antemano que la lucha empezó contra el usurpador Victoriano Huerta que sólo fue para cambiar un hombre por otro sin un programa de realización social; es muy cierto que el Plan de Ayala ya publicado y toda aquella literatura revolucionaria había venido haciendo mella en la mente de la clase trabajadora mexicana, ya que el concepto de propiedad al estilo romano había sido rebasado en aras y búsqueda de nuevos horizontes; uno de los pocos pensadores que seguía al carrancismo, el Lic. Luis Cabrera, con su discurso pronunciado el 3 de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados obligó a Victoriano Huerta a expedir la ley del 6 de enero de 1915, que es nada menos que la creación del derecho Agrario Mexicano.*

Si bien el Plan de Ayala contenía en forma general la reivindicación de la tierra en favor del campesino, es así como un movimiento de facción se convierte en una auténtica revolución para sustituir la vieja idea de la justicia por una nueva, claro que con toda proposición guardada.

* Apuntes de Derecho de Trabajo. Del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

CAPITULO III

A).- Concepto de huelga.— La nueva legislación de trabajo, en su artículo 440, nos dice que huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

De los diversos criterios que se han sustentado doctrinalmente respecto al derecho de huelga, hemos de referirnos primero al sustentado por el tratadista español Alejandro Gallard Folch, quien nos dice que "por huelga de be entenderse la suspensión colectiva y concertada de tra bajo, realizada por iniciativa obrera en una o varias empresas, oficios o ramas, con el fin de conseguir objetivos, de orden profesional, político o manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales o gubernamentales u otras".*

El maestro Mario de la Cueva en su Obra Derecho Mexicano del Trabajo, nos dice que " la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales para obtener el equili—brio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones".*

* Gallard Floch. Derecho Español del Trabajo.

* Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. - pp. 788, II Tomo.

El maestro J. Jesús Castorena en su obra Derecho Obrero, nos dice: "La huelga es la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo".*

El Maestro Alberto Trueba Urbina en el Tercer Congreso del Trabajo y Prevención Social, efectuado el 19 de julio de 1949, en la ciudad de México esbozó el siguiente concepto: "La huelga es un derecho de autodefensa de la clase obrera con carta de ciudadanía en la vida política mexicana".*

El Maestro Armando Porras López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, nos ofrece a manera de ensayo, el siguiente concepto: "La huelga es una manifestación de lucha de clase, consistente en la suspensión colectiva del trabajo o de un grupo obrero, en virtud del derecho de autodefensa."*

Considero que esta definición es aceptable, sin que quiera decir que es perfecta, ya que analizándola, se encuentran los elementos que debe delinear tan importante figura jurídica del derecho del trabajo, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo; en efecto, de acuerdo con nuestro concepto, se encuentran los siguientes elementos. 1.- La huelga es una manifestación de lucha de clases entre los que tienen toda la riqueza, que constituye una minoría, y los que no tienen na-

* Jesús Castorena. Derecho Obrero.

* Alberto Trueba Urbina. "Congreso del Trabajo y Prevención Social". Del 19 de julio de 1949.

* Armando Porras López. Derecho Procesal del Trabajo.

La nueva carta magna, según la idea de los asesores de Venustiano Carranza, sólo debería ser una norma ajustada a la realidad política de la nación mexicana.

Un grupo de constituyentes reaccionó violentamente contra el tradicionalismo del proyecto; esta actitud revelaba nuevos factores reales de poder, exigía alguna modificación al sistema, no sólo político, sino también social, económico y hasta cultural, irrumpiendo en el escenario político mexicano el impulso dominante a un nuevo concepto de derecho, refiriéndose al problema relacionado con la economía, la propiedad y el trabajo; cuando el proyecto de la constitución fue leído, los representantes diputados reaccionaron en contra de dicho proyecto por la pobreza doctrinal y no por tener proyección en su contenido; los representantes, cuyo origen provenía del genuino pueblo, se opusieron a la idea del estado espectador: al principio de la intervención en la vida económica liberal.

El movido debate, se inició al discutirse el proyecto del artículo 3o., que disponía que la enseñanza sería laica, recordando que la Constitución de 1857 al hablar de libertad absoluta, entregó a la niñez en manos del clero; la comisión para fundar sus argumentos entre otras cosas, dijo, el clero aparece en la historia como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y sigue siendo de acuerdo a los intereses de la iglesia, anteponiéndolos a los de la patria la comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio científico.

Si bien es cierto que desde 1857 se hizo una separación entre la iglesia y el estado, aquella, nunca se ha conformado con dicha postura.

Con las armas en la mano me refiero a la revolución cristera, so pretexto de defender los principios que dice predicar pero que no sostiene porque sigue la filosofía de aquél pensador latino, que enseñaba a sus discípulos: "adapte su vida a las normas que repito, pero nunca viva como yo vivo".

La iglesia, cuando menos esa es la experiencia de nuestro país, siempre se ha opuesto a nuestra evolución social y su sitio ha sido al lado de los explotados y cuando alguno de sus miembros se rebela y se inclina por la causa del pueblo como el cura y padre de la Patria Miguel Hidalgo, José María Morelos, los excomulgados y después de colaborar en su asesinato, ordena exhibir sus cabezas como si fueran malechores.*

Esta es la razón por la que los constituyentes de 1917 fijaron su posición ideológica; respecto a la educación pública, estaban defendiendo la filosofía de este siglo, pero que de ninguna forma ataca a una religión determinada, sino limita la jurisdicción del Estado frente a una institución no estatal.

C).- Nacimiento del Artículo 123 Constitucional.

Al avocarse al conocimiento y discusión del artículo 5o. del proyecto carrancista, los diputados constituyentes se dieron cuenta de la pobreza social y que no in-

* Apuntes de Derecho de Trabajo. del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

terpretaba el sentir de la colectividad; imbuídos en ese espíritu, los diputados por el estado de Veracruz, Cándido Aguilar y Heriberto Jara, generales del ejército de la Revolución y el ingeniero Victoria E. Góngora, pedían ampliar dicho artículo, agregando que a igual trabajo debía haber igualdad de salario, indemnizaciones por accidente y enfermedades adquiridas; por su parte, la diputación por el Estado de Yucatán, propuso la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, tribunales que ya funcionaban desde 1915, en Mérida Yucatán.

La discusión del dictámen de la primera comisión constitucional sobre el artículo 5o. se pospuso hasta el primero de diciembre de 1916; no obstante el tiempo que se dió a dicha comisión para que hiciera agregados y reformas, presentó un proyecto tibio, ajeno al proyecto político social de los constituyentes, aún más sin reformas de base.

En esos momentos la asamblea de Querétaro, con representantes de las fuerzas sociales y económicas, que ya no podían ni querían vivir dentro de los moldes estrechos del caduco derecho de propiedad y de empresa, rompieron los diques para crear un nuevo derecho de justicia y del papel de estado ajeno al cartabón liberalista; en los debates hubo de producirse el choque entre ideas tradicionales defensores del concepto político formal, todavía adoradores de la filosofía individualista y del estado policía; frente a esta proyección sociológica histórica se veían las aristas de un estado que emergía con su cargamento idealista de justicia social.

En las sesiones subsecuentes, en el mismo mes - de diciembre de 1916, se inscribieron oradores, cuyas intervenciones fueron en contra del dictamen; los oradores, la mayoría de ellos abogados, hablaron sobre tecnicismos, como por ejemplo, en donde habrían de situarse los principios protectores de trabajo, que dichos principios deberían de estar impresos en el artículo 73; como se ve, nunca llegaron al fondo del problema planteado; pero estaban presentes diputados, obreros y generales del verdadero ejército del pueblo, y así el diputado obrero por el estado de Yucatán, Héctor Victoria, sin ningún conocimiento técnico, pero sí con la seriedad que da la sinceridad de pertenecer a una clase como es la manual, plantea el nacimiento de un derecho constitucional. Dice el diputado obrero: "la Constitución debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse sobre materia de trabajo, tales como jornada máxima, salario mínimo, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, indemnización, seguros y otras prestaciones muy conocidas. Este señor no había concurrido a ninguna Universidad ni había tenido maestros egregios, era un hombre rudo, cuya maestra fue la vida; sin embargo, como ven ustedes, al plantear el nacimiento de un derecho constitucional de su época y cuando pidió e insistió sobre las bases fundamentales para legislar en materia de trabajo, debían estar consignadas en la Constitución General de la República; y todavía agrega el diputado obrero: no es posible que un proyecto de reformas revolucionarias deje pasar por alto a libertades públicas como han pasado hasta ahora las estrellas

por las cabezas de los proletarios allá a lo lejos.*

Por su parte, el representante por el Estado de Veracruz Heriberto Jara, nos dice: "pues bien los jurisconsultos, las eminencias en materia de legislación, probablemente encontraran ridícula esta proposición, - como lo es el considerar en una Constitución la jornada máxima de ocho horas, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes y todavía, agrega el constituyente, la doctrina constitucional clásica ha hecho de nuestra Constitución un traje de luces para el pueblo mexicano, como expresar los científicos los principios protectores del trabajo humano no son simplemente agregado a la Constitución sino la garantía de las libertades del individuo y de su vida, la libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico.

Con la intervención del diputado Froylán C. Manjarrez ordenó los términos tratados anteriormente.- Señala que a la luz del constitucionalismo moderno debe irse más allá de los textos de la Comisión Constitucional de los derechos de los trabajadores no deben ser objetos de un artículo ni de unas adiciones sino todo un título de la constitución; al trabajador no le importan los moldes clásicos de la Constitución del pasado, "no señores", a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que provienen de los jurisconsultos, lo que importa es que atendamos debidamente el clamor de los hombres que se levantaban en la lucha armada y quienes son los que merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos -

* Diario de Debates del Congreso Constituyente. De 1916-1917, Tomo I, pp. 677 a 713.

que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mal; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión: introduzcamos todas las reformas que sean necesarias démosle los salarios que necesitan, atendamos en todas y en cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores" pero, repito que son muchos los temas a tratar, no queremos que todo esto esté en el artículo 5o. ya que es imposible; tenemos que ser más explícitos al texto constitucional y si es preciso pedirles a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título de la Constitución; yo estaré con ustedes porque con ellos habremos cumplido nuestra misión revolucionaria.*

Es necesario y más por ellos de justicia histórica decir que sobre estas reformas sociales, la lucha contra el pionismo reivindicación de los obreros la lucha contra el capitalismo monopolizador absolvente y privilegiado. Ya había hablado y abundado. Otro ilustre constituyente de 1917, el general Francisco J. Mújica, es así como se gesta y hace el artículo 123 Constitucional, obra del pueblo y no de jurisconsultos.

D).- La fracción XVII del Artículo 123 Constitucional reza: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros".

Respecto al paro debemos señalar que es un derecho concedido constitucionalmente a los patronos en forma exclusiva, fracción XVII -pero a nuestro juicio está limitado indebidamente por la fracción XIX, ya que sólo en aquellos casos en que haya exceso de producción para

* Diario de Debates del Congreso Constituyente. De 1916-1917, Tomo I, pp. 716 a 740.

mantener los precios en el mercado y peor aún cuando - tiene que calificarlo y aprobarlo las Juntas de Conciliación y Arbitraje; estas limitaciones que contienen la fracción XIX del artículo 123 Constitucional, hacen que jurídicamente sea imposible la coalición patronal, ya que la ley subordina la validez de los paros al cumplimiento de los requisitos de fondo y forma consistente primero, en que haya una super producción y segundo, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo aprueben.

E).- Fracciones XVIII, XIX, en cuanto a la licitud de las huelgas y paros.

Llegamos al documento más importante de la materia que estamos estudiando, o sea el artículo 123 de la Constitución Política de 1917; como ya lo expuse anteriormente, consagra la huelga y el paro, los derechos respectivos de los obreros y de los patronos; indica además este artículo en su fracción XVIII: las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.*

Los servicios públicos serán obligatorios para los trabajadores, dar aviso con 10 días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo; las huelgas serán señaladas como ilícitas únicamente cuando la

* Constitución Política de 1917. pp. 119.

mayoría de los huelguistas ejercitaran actos violentos contra las personas o propiedades o en caso de guerra - cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y - servicios que dependan del gobierno.

Fracción XIX del Artículo 123 establece: "Los pa-
ros serán lícitos únicamente cuando el exceso de la pro-
ducción haga necesario suspender el trabajo para mante-
ner los precios en un límite costeable, previa aproba-
ción de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

F).- Huelgas, Paros y su Diferencia.- El artícu-
lo 440 de la ley ordinaria define a la huelga como la -
suspensión legal temporal del trabajo, llevada a cabo -
por una coalición de trabajadores.

La ley anterior, o sea la de 1931 en su artículo
277, concibe al paro como la suspensión temporal, par-
cial o total, por una coalición de patrones.*

La diferencia entre la huelga y el paro radica -
en la doctrina, naturalmente siguiendo la sistemática -
que nos hemos trazado; en efecto, la huelga además de -
ser un derecho, es un medio de lucha que emplean los -
trabajadores en contra de los patrones.

Mientras que la huelga obedece a múltiples cau-
sas, el paro es únicamente contra los obreros, cuando -
exista exceso de producción o haya necesidad de suspen-
der el trabajo, para mantener los precios en un límite

* Obra Cit.- pp. 71.

costeable y previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Como se advierte, la causa del paro es una sola: la señalada en la multimencionada fracción XIX, de naturaleza esencialmente económica, pero condicionada a la aprobación del tribunal de trabajo.

CAPITULO IV.

A).- Teoría reivindicatoria.-

Para entrar en materia, debemos señalar lo que entendemos por reivindicación. La reivindicación de los derechos del proletariado tiene por objeto de lo que justa y realmente le corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica; este es el pago de la plusvalía, desde la colonia hasta la reintegración total de sus derechos, es precisamente la devolución de todo aquello que no se le ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros, el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional.*

Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro; consigna este texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios; de de recho a participar en los beneficios, derecho a la asociación profesional y el derecho de huelga.

B).- Derecho a participar de los beneficios.-

* Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo".- pp. 259.

c).- La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existen nuevos estudios que lo justifique.

d).- La Ley podrá efectuar la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen conveniente ajustándose al procedimiento que determina la ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.*

Las reformas Constitucionales de 1962 desvirtuaron la esencia de las fracciones VI y IX, al establecer excepciones al principio de sus incisos b,d,f, la actual fracción IX del Artículo 123; efectivamente, como se ve en los salarios que percibe el trabajador y la constante elevación del costo de la vida a consecuencia del aumento de precios de los productos ha provocado que el trabajador cada dos años tenga menos poder de compra.

* Constitución de 1917 Reformada, pp. 166

De todos es sabido que el 20% se convierte en un 10% ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 de la nueva ley se considerará utilidad en cada empresa la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esta ley es constantemente violada pues los empresarios manifiestan una serie de gastos falsos; cabe agregar que el derecho de los trabajadores al formular objeciones a la declaración que presenta el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha sido defendido por los sindicatos obreros, que en su mayoría son blancos y amarillos.

El diputado constituyente Carlos L. Gracidas, en la sesión del 27 de diciembre de 1916, propuso que se incluyera en la Constitución el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. De lo expuesto anteriormente, se ve que el ideal del constituyente y el reformista son contradictorios, ya que el primero no establece excepciones al principio, sino al contrario robustece su función social.

En consecuencia, el derecho a obtener una participación de las utilidades de las empresas es reivindicatorio porque a través de él se logra recuperar una mínima parte de la plusvalía que ha obtenido el empresario.

C).- La asociación profesional.

En la antigua Roma hacen su aparición los collegia opificum, que son instituciones de artesanos de la industria del hierro y la madera; el origen de estas -

instituciones se encuentra en la reorganización de la ciudad, emprendida por Servio Tulio. Los collegia tuvieron escasa importancia durante la República y al igual que las otras asociaciones privadas, ni gozaba de personalidad jurídica, ni podían poseer bienes; derrotado el incipiente artesano por el trabajo de los esclavos, tuvieron que ponerse los collegia a sueldo de agitadores políticos; esto motivó que Julio César al llegar al poder, los disolviera.*

En suma, los collegia opificum no son antecedentes de la asociación profesional porque eran meras organizaciones colaboradoras del arte y de la guerra y del ritual familiar.

En la edad media se empezó a notar un espíritu de solidaridad entre los trabajadores (maestros, oficiales y aprendices); aquí es cuando hace su aparición el régimen corporativo, que es el sistema entre los hombres de una misma profesión se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas.

Los gremios se encontraban delimitados sin que una persona o dos, desempeñaran trabajo que correspondiera a oficio distinto, de tener más de un taller, ni ofrecerse a terminar el trabajo de otro.

Los compañeros trabajaban por jornal o por unidad de obra con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad; con el tiempo se fue haciendo

* Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I- PP. 8.

más penosa la condición de los compañeros y consecuentemente estalla la primera lucha de clases. A partir - del siglo XIII, se forman las primeras asociaciones es- peciales de compañeros; en Francia se formó la Associa- tion Compag Noniques, en Alemania, Gessellen Verba En- de; en Inglaterra por un acto del parlamento, en el - año de 1775, se prohíbe las guildas. Se confiscan sus - propiedades en beneficio de la corona.

Señalan por ciertos autores, que la asociación - profesional es el producto de las vinculaciones que - crea el derecho del trabajo entre los hombres y que da lugar a un organismo llamado sindicato; el tratadista - J. Jesús Castorena, en su obra Derecho Obrero, nos di- ce que la expresión sindicato fue usada por Tolain en - 1883. Sin embargo, es obvio recordar que no hay conca- tenación entre los hechos de la antigüedad ni los sin- dicatos, corporaciones, gremios, tienen semejanza con - lo que nosotros conocemos como Sindicato Moderno; el - desarrollo de la Asociación profesional obedece a los - diversos cambios sociales y es a partir de la Revolu- ción Industrial, como consecuencia del estado oficial - imperante y como el resultado del manifiesto comunista redactado por Marx en 1847 con la colaboración de su - entrañable colega Federico Engels, recoge en trascen- dental documentos la teoría de la clase obrera en su - lucha y reivindicaciones con proyecciones hacia el fu- turo, entrañando resentimiento y la acción de trabaja- dores de ayer, y de hoy y de mañana bajo el eslogan - "trabajadores del mundo unidos".*

* Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Cam- pos Juan. U.N.A.M.

Entonces, respecto a nuestro país, los antecedentes de la asociación profesional no lo podemos encontrar ni en el estado español a través del virreynato ni en la naciente República Mexicana sino es hasta 1853, que se forma la sociedad de socorros mutuos; a pesar de la prohibición del Código Penal de 1871; al año siguiente se forma la asociación profesional con fines de defensa y protección económica de la clase obrera frente a la empresa y que se llamó Círculo de Obreros Libres; el 5 de marzo de 1876 se creó la Confederación de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, de Empleados de Ferrocarriles, Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, La Casa del Obrero Mundial. Esta última es la que percibimos, propiamente hablando, un bosquejo del Sindicato Moderno. La Casa del Obrero Mundial acordó adoptar como bandera la rojinegra, agregándose la palabra mundial a la asociación y debido a la persecución que desató Victoriano Huerta; La Casa del Obrero Mundial fue cerrada por órdenes del tirano.

Volvieron a abrir sus puertas por órdenes del general Alvaro Obregón en los Conventos de Sta. Brigida y el Colegio Josefino.

Entre los acuerdos que tomaron estos trabajadores fue el de formar batallones rojos, como imitación de los obreros rusos, que luchaban contra el zar; las esposas de estos trabajadores apoyando la liberalidad y civismo de sus esposos, que nos recuerda a las matronas romanas que formaron un grupo sanitario de primeros auxilios para atender a los heridos de ambos grupos. Dicha organización se denominó Acrata, siendo su principal dirigente, Genoveva Hidalgo.

Para que nos demos cuenta de la creciente conciencia de clase, citamos algunos de los batallones; - Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de - Tranvías de México integró el batallón Hijos de Orizaba, la Federación de Fábricas de Obreros de la Maestranza de Orizaba, la Unión de Canteros formaron el batallón de supremos poderes.*

El 5 de junio de 1915, la División del Norte, - comandada por el general Francisco Villa, aniquiló a - estos batallones, es decir, se desangraba la propia revolución y en el mismo año, con motivo de la participación de los obreros de la lucha armada y a favor de - Carranza, se firmó un convenio con los directivos de - la Casa del Obrero Mundial en el que se lucharía por:

1o.- Obligación del gobierno de implantar Seguros Sociales.

2o.- Obligación del gobierno de resolver los - conflictos entre el capital y el trabajo.

El susodicho Varón de Cuatro Ciénegas faltó a - su compromiso de hombre y de jefe de una fracción revolucionaria, volviéndose enemigo de quienes lo ayudaron y ofrendaron su vida en campaña; no obstante, los servicios que dicho organismo prestó al carrancismo, este los aniquiló y los arrojó de su domicilio, volviéndo--los a desaparecer.

La conducta de Carranza es lógica, de acuerdo - con su constitución mental y si bien es cierto que el

* Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

Plan de Guadalupe habla de soluciones al problema proletario y otras promesas de mejoramiento, dicho plan es una proclama política sin contenido social.

En 1918, se fundó la CROM. Durante muchos años esta organización fue representante del obrero mexicano y cuando adquirió gran fuerza, hubo una división en sus filas, dando nacimiento a la Confederación de Trabajadores Mexicanos (C.T.M.).

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nace el nuevo derecho de Asociación Profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del Artículo 123, como instrumento social de la lucha contra la explotación, punto inicial del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social; y para sus efectos, nos remitimos a transcribir la fracción XVI del Artículo 123, y que a la letra dice: "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesiones".*

La nueva Ley Federal de Trabajo, en su título VII capítulo 1o. y 2o., lo reglamenta, señalando los requisitos formales y modo de registrarse, los estatutos, clasificación y obligación de los sindicalizados.

El derecho de asociación profesional de patrones y trabajadores no es el mismo, pues el derecho de asociación patronal es un derecho patrimonial que le concedió indebidamente la Constitución al empresario para proteger la propiedad privada de los medios de

* Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.

producción.

En cambio, el derecho de asociación de los trabajadores es un derecho eminentemente social y como tal no admite subterfugios y su finalidad por una parte es proteger los derechos de la clase laboral y reivindicar los derechos del trabajador. Sin embargo, no es desesperante su lucha, pues ya se acerca el día de la socialización de las grandes empresas.*

El derecho de asociación profesional es reivindicador ya que permite la coalición y asociación de los trabajadores, ya sean gremiales, de empresa o industriales en contra de la clase patronal y porque a raíz de él surge la huelga.

D).- Derecho de Huelga.-

Este derecho se encuentra establecido la Fracción XVII, XVIII del artículo 123 y que a la letra dice:

Fracción XVII del artículo 123. "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

Fracción XVIII del artículo 123. "Las huelgas serán lícitas cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los

* Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - PP. 240.

del capital.*

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, si no sólo la huelga económica, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí es una huelga revolucionaria.

Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional, se advierte por una parte, que en el precepto hay un INTERSTICIO entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías, cuando declaró que la huelga es un derecho social, económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara que la legislación del trabajo tiene un derecho revolucionario y reivindicador; donde concluye que el derecho de huelga en su dinámica social siempre se originó en la necesidad de aumentar los salarios en cada empresa o industria, donde puede lograrse su finalidad reivindicatoria.*

Cuando el Estado mexicano se de cuenta de la socialización del capital que tan solo constituirá una modalidad de la actual estructura económica que no afectará al actual régimen político y que conjuntamente existirán los derechos del hombre que se consignan en la parte dogmática de nuestra Constitución.

* Constitución Política Mexicana de 1917.

* Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo".- PP. 242.

CAPITULO V.

HUELGA PROFESIONAL Y REVOLUCIONARIA.

A).- Derecho reivindicatorio de auto defensa.-

Siempre por la misma senda, lo presentamos como un derecho de auto defensa, reivindicadora de los trabajadores el derecho de huelga como derecho revolucionario, como garantía social. El maestro Alberto Trueba Urbina, en otra de sus obras denominada evolución de la Huelga y publicada en 1950, expuso con toda claridad y sin lugar a duda que: *

El derecho de huelga se mantendrá incólume en México mientras subsista el régimen de producción capitalista; y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en este momento se encendería la tea revolucionaria social, y nuestro pueblo estaría en vía de realizar en este momento su bienestar material y su destino histórico como consecuencia de esta revolución se transformaría al Estado y otras instituciones. En otras palabras, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los -

* Obra Cit. de Alberto Trueba Urbina.

hombres, las huelgas serán innecesarias, mientras queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo para conservar el equilibrio dentro de los diversos factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.*

Tal es la importancia del derecho de huelga, - que en el porvenir no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque.

En pie nuestra idea juvenil; el derecho social es reivindicatorio y la huelga es un derecho social, - que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de la estructura económica.

B).- Idea universal de la huelga.-

Como la asociación profesional, también la huelga es un fenómeno fáctico al que han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y de lucha permanente para obtener conquistas laborales y económicas, pues como dice Sorel, la huelga es la expresión más bella de la violencia.

Máximo Leroy, al referirse a los medios de lucha de la clase obrera, define la acción directa con admirable precisión.*

* Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo". - PP. 220.

* Leroy. Derecho Consuetudinario Obrero. Tit. II PP.99.

Actos amotinados en la calle, acción económica contra el patrón y contra el Estado, deterioro de productos; la acción directa tiene diversos sentidos; en el sentido que ya citamos no le interesa al trabajador sino la acción directa que pudiera decir un sindicalista; para Luis Niel la forma de acción directa es la forma sindical con todas sus consecuencias; para Emilio Pouget, la acción directa es la acción sindical espontánea y reflexiva de la voluntad obrera.

Y al referirse al boicot y al sabotaje, el mismo Leroy se expresa de la manera siguiente:

La huelga medio de acción para elevar los salarios o impedir su baja; es la táctica obrera más conocida. Cuando el patrón se rehusa a aplicar las condiciones y tarifas sindicales, los obreros organizados declaran la huelga y obligan al mismo tiempo a sus camaradas a no trabajar, entonces se dice que las empresas son boicoteadas.

El boicoteo constituye una especie de huelga. Es la continuación de la huelga; en el XII Congreso de la Federación metalúrgica de 1903, Londonet Gautier expuso: "consideramos que el empleo del boicot es una huelga parcial".

Para el maestro de maestros, Mariano R. Tissebaum, maestro de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, expone: "si bien ha constituido un recurso gremial utilizado por los trabajadores, es evidente que en estos últimos años se ha intensificado su manifestación y por lo tanto las universidades no pueden permanecer indiferentes ante tales problemas.

C).- La huelga Derecho Social Económico.-

En todo el mundo, la huelga ha pasado por diversas etapas; represión, tolerancia y derecho de los trabajadores.

En nuestro país, el Código Penal de 1871, reprimió las coaliciones y las huelgas; no obstante, durante el porfiriato, aunque fueron reprimidas, se permitieron y en la Constitución de 1917, en su artículo - 123, la consagró jurídicamente en el Congreso de Querétaro, con el Diputado Macías, quien al respecto, dijo: "desde los principios de la XXVI legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad, reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente, las huelgas no solamente solucionan los conflictos sino que viene a decir cual es el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, sino que entre en la práctica.

La huelga como derecho social a la luz de la Teoría Integral. No sólo tiene un derecho proteccionista, sino reivindicador de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía, mediante la socialización de los bienes de producción.

En el segundo congreso del Derecho de Trabajo y Prevención Social, la huelga tuvo un derecho de autodefensa, con carta de ciudadanía en la Constitución.

En tal virtud, a la luz de la Teoría Integral y de la consagración del derecho de huelga, las fracciones XVI, XVII y XVIII, del Artículo 123 Constitucional, el ejercicio de tal derecho por su naturaleza social y

por su finalidad no sólo consigue el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, sino que reivindica los derechos del proletariado, mediante el cambio de las estructuras económicas, para la realización plena de la justicia social que se deriva del conjunto de preceptos del artículo 123 Constitucional.*

D).- Teoría obrera de la huelga.-

La teoría de la huelga en el derecho social mexicano, no sólo tiene por objeto proteger a los trabajadores, sino reivindicarlos mediante ciertos privilegios y mejoramiento de sus condiciones laborales; pero como se ha dicho, la huelga también tiene por objeto reivindicar los derechos del proletariado, lo cual podría conseguir a través de una huelga general que tuviera por objeto el cambio de la estructura económica, derrocando al poder capitalista y llevando a cabo la socialización de los bienes de producción. El origen de esta teoría se encuentra en el discurso del 13 de noviembre de 1912, pronunciado por el Diputado Macías, en la XXVI Legislatura y ratificado en el Congreso Constituyente de Querétaro.

En apoyo a esta teoría, invocamos el pensamiento socialista de los constituyentes, pues si tratándose de los campesinos, se les había dotado de la tierra, a los obreros se les daba distinto trato, pero ello se debió a que el país no estaba industrializado; sin embargo, las puertas quedaban abiertas para la clase

* Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. PP. 368.

obrera; algún día lograría que le entregaran las fábricas, como sugiere el siguiente párrafo de la obra del Ingeniero Pastor Rouaix, que por su trascendencia se reproduce.

Si la presentación del artículo 50. del proyecto de la primera jefatura produjo una intensa conmoción en la cámara, por encontrarlo insuficiente para satisfacer las ansias populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de la tierra, porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo de la Constitución de 1857, sin atacar cuestiones vitales que exigía una devolución que había sido provocada por la necesidad de una renovación absoluta del régimen de la propiedad rústica. En estos tiempos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana porque el país no estaba industrializado, al mismo tiempo que el campesino se extendía desde los confines lejanos del Estado de Sonora que gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio era impotente para romper sus cadenas, estos movimientos hicieron que la resolución del problema agrario fuera de más urgencia y de mayor necesidad para el país que la resolución del problema obrero pues en aquél no sólo estaba la prosperidad de la clase trabajadora, sino la nacionalidad misma en su fase fundamental que es la tierra; por otra parte, el obrero por imposibilidad material, nunca ambicionó poseer la fábrica, mientras el campesino sí concibió desde el primer momento que su redención era poseer la tierra.

Así pues, no hubo ningún intento por parte de la clase trabajadora para que le entregaran las fábricas, por no estar industrializado el país en 1917; sin

embargo, se crearon en el artículo 123 derechos sociales, en los que se propicia para el proletariado, en el futuro, el mismo tratamiento que se les dió a los campesinos, ya que tanto los obreros como aquellos, constituye la clase obrera y al otorgarles el derecho de huelga como derecho social redentor, se consignó en el texto del artículo 123 el derecho de los trabajadores para obtener las fábricas y las empresas en el momento en que el país alcanzara su más alta industrialización tomando en cuenta que ya se había expresado en la XXVI Legislatura maderista y en el seno del Congreso Constituyente de socializar los bienes de producción para la transformación del sistema capitalista y crear un nuevo régimen social, en que se suprimiera la explotación del hombre por el hombre.*

* Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - PP. 370.

CAPITULO VI.

A).- Fundamento de la huelga de acuerdo con las fracciones II, III, IV, V, VI del artículo 450.

La nueva legislación laboral mexicana define la huelga como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores" (Artículo 440) precisando sus objetivos, en los términos siguientes:

ART: 450 "Las huelgas deberán tener por objeto".

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del artículo Séptimo.

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo.

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo con el contrato ley de las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades.

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto algunos de los enumerados de las fracciones anteriores.

Nos sometemos a analizar dicho precepto:

La fracción primera del artículo 450 de la nueva Ley Federal del Trabajo transcrita, o sea, el conseguir el equilibrio económico entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, coinciden con el texto de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional en su contenido y en su texto, debiendo en primer término definirse qué se entiende por factores de producción, pues en los numerosos conflictos de la huelga no han faltado ocasiones en que la representación sindical pretende objetar el sentido que clásicamente se ha venido dando la expresión como referida al capital trabajado.

El objeto primordial -por otro lado- la huelga de acuerdo con el artículo 450 de la Nueva Ley de Trabajo vigente, en su fracción I, es conseguir el equilibrio entre los factores de la producción procurando armonizar los de trabajo con los de capital.*

Puede darse el caso que la búsqueda de este equilibrio se pida el aumento de salarios porque le demuestren que ha mejorado la condición económica de la empresa o empresas y si existe realmente esa mejora, -

* Nueva Ley Federal del Trabajo 1970. PP. 178.

los trabajadores tienen derecho a exigir también una -
mejoría de las condiciones en que prestan sus servi-
cios.

Sobre este particular se habla de desequilibrio económico y que puede existir cuando en determinada -
empresa, las condiciones de trabajo son inferiores a -
las otras empresas de la misma rama industrial y de la
misma zona; hay ruptura o desequilibrio económico, -
cuando el patrón se niega a establecer normas genera-
les en beneficio de todos los trabajadores de determi-
nada negociación.

Existe el desequilibrio económico, si este es -
colectivo y no individual o con referencia a un indivi-
duo.

Respecto al mismo artículo 450 del ordenamiento
que estamos analizando, algunos autores indican que la
idea primordial del Constituyente de 1917 fue el de -
buscar el equilibrio entre los diversos factores de la
producción que, como expresara el Licenciado Nicolás -
Pizarro Suárez, en su obra La Huelga en el Derecho Me-
xicano, el texto constitucional se basa en la teoría -
económica burguesa de los medios de producción, como -
son el capital y el trabajo y si no se menciona el -
tercer factor es porque nada tiene que ver, en este ca-
so, con el problema de la huelga lícita.*

Por otra parte la fracción II, III, IV, V, VI,-
que son nuestro tema de estudio, hay autores que sos-
tienen que las causas invocadas en ellas no son creado

* Obra Cit. Nicolás Pizarro. PP. 10 y siguientes.

ras de desequilibrio económico entre los diversos factores de la producción.

Fracción II.- Obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del título Séptimo.

En relación a la celebración y cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, debe entenderse que, celebrado el contrato, rigiendo éste los dos años a que se refiere la Ley, es improcedente que el sindicato emplace a huelga invocando un supuesto desequilibrio, respecto a contratos colectivos ordinarios o comunes y, por lo que hace al Contrato Ley, puede pedirse su revisión, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen y si es solicitada dicha revisión por las dos terceras partes de los obreros y patronos.

Cuando se habla sobre el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo debe entenderse que este incumplimiento versa sobre intereses generales y no individuales.

Es difícil a nuestro juicio -precisar en donde terminan los intereses colectivos de los trabajadores y en donde, empiezan los intereses particulares de cada trabajador.

Ha sido discutido este problema, cuando algunos patronos hábilmente invocan a trabajadores que son miembros de la materia para separar a trabajadores que son miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido juris-

prudencia contradictoria; sin embargo, hay que estudiar el origen o causa del despido y si es procedente y no tiene relación o ataque a la organización no podrá ser causal de huelga; en cambio, cuando también indubitadamente demuestra que el despido tenga por objeto disminuir la fuerza sindical y pueda considerarse como causa legítima de huelga, esta autoridad de trabajo está en posibilidad de hacerlo cuando se avoque a la calificación del fenómeno huelga.

La fracción III del Artículo 450, dice: "obtener del patrón la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo."

Sintetizando: habla de la revisión del Contrato Colectivo, en este caso habrán de llenarse y cumplirse los requisitos exigidos por la Ley Federal de Trabajo sobre el 51% y los 60 días antes de su vencimiento.

Pues en otra tesitura y siempre que demuestre el patrón que no se negó a revisar el contrato no sería imposible invocar esta causal para declarar una huelga.

El tribunal de trabajo tiene que estudiar, tanto el aspecto formal como el aspecto de fondo, para resolver una huelga existe o no.

Fracción IV.- Exigir el cumplimiento del contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato Ley de las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

Si como lo hemos visto, la celebración del con-

trato es necesaria para lograr un equilibrio entre los factores de la producción, cualquier acto del patrón - que tienda a romper ese equilibrio implica el nacimiento de la acción de huelga, debemos entender en qué - consiste una violación de naturaleza colectiva, o sea de actos, que tienda a evitar la protección que el derecho colectivo otorga respecto a los derechos individuales.

Fracción V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Este nuevo objetivo de la huelga se justifica - por sí mismo. Por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con motivo del escamoteo de las utilidades, de modo que los sindicatos y los trabajadores coligados, podrán obtener el cumplimiento de las disposiciones respectivas, mediante el ejercicio de derecho de huelga.

Independientemente de las normas fundamentales sobre participación de utilidades, señaladas en la - fracción IX del artículo 123 constitucional, apartado A, cuya violación es causa justificada de huelga, también lo es el incumplimiento de los artículos del 117 al 130, así como del 575 al 590, que reglamenta el mencionado precepto constitucional, por lo que a partir - del 1o. de mayo, en que entraran en vigor dichas disposiciones reglamentarias, en caso de violación estos - trabajadores podrán ejercer el derecho de huelga y obtener de este modo el cumplimiento eficaz de la participación que les corresponde en las utilidades; en la inteligencia que queda vigente el 2 por ciento del porcentaje sobre la renta gravable, como lo dispone la - norma constitucional y el artículo 120, en concordan--

cia con el artículo Séptimo transitorio.

Este derecho, como ya lo expusimos en otra parte de nuestro tema, es un derecho reivindicatorio, por que se propone conseguir una mínima parte de la plusvalía que le corresponde de las utilidades que obtiene el empresario cada fin de año.

Fracción VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto cualquiera de las enumeradas en las fracciones anteriores.*

Esta fracción es condenada, en términos generales, por apartarse de la finalidad que debe perseguir la huelga, también esta fracción se le conoce con el nombre de huelga por solidaridad.

B).- El legislador ordinario se excedió en la idea y fin perseguido por el constituyente de 1917, en relación con la huelga.

Se afirma que el legislador ha rebasado los límites de la Constitución, ya que está señalando como única causa legal de la declaración de huelga el que se tratará de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. No es concebible en puridad lógica, ni es congruente con esas cuatro fracciones del propio artículo 450 del Código Laboral mencionando las causales de huelga, que no fueron establecidas por el Constituyente de 1917; por eso se afirma el legislador ordinario se excedió en sus facultades alejándose del

* Nueva Ley Federal del Trabajo. PP. 178.

constituyente, y en tal virtud consideramos que, como lo hemos visto en el desarrollo de nuestro tema de estudio, el legislador ordinario no se ha excedido en las causales que se mencionan sino que ha limitado el pensamiento del constituyente a partir de las reformas posteriores.

C).- La nueva Ley Federal de Trabajo no regula los paros.

El artículo 123, en su fracción XVII. Las leyes reconocerán como un Derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su título Quinto, define a la coalición, huelgas y paros y en su artículo 277, dice: "Paro es la suspensión parcial o total del trabajo como resultado de una coalición de patrones".

Y el artículo 278 coincide con la fracción XIX del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Si bien es cierto que el paro es una especie de la huelga, también es verdad que con toda certeza el Constituyente de 1917 limitó esta figura jurídica porque es una arma usada en contra de las masas populares.

Como lo hemos visto, en la actualidad y precisamente en la hermana República de Chile, el paro ha sido usado en contra del bienestar y supervivencia del pueblo chileno.

No es posible que, siendo el patrón poderoso - económicamente, le damos medios de tipo legal para la defensa de sus intereses.

La nueva Ley Federal del Trabajo no reglamentó el paro, porque está limitado en el artículo 123 Constitucional y porque la nueva Ley Federal del Trabajo - cumple lealmente con una función de proteger a los trabajadores dentro del régimen capitalista.

CAPITULO VII.

A).- Sujetos de la huelga.-

Los sujetos del derecho obrero son el trabajador, el patrón, los sindicatos obreros, los patronales (consideramos entre estos a las federaciones que forman unos y otros de esos sindicatos).

Pueden surgir conflictos entre obreros, entre patrones, entre obreros y sindicatos de patrones, entre sindicatos de obreros y obreros (sean o no estos últimos del sindicato); entre sindicatos patronales y patrones, entre sindicatos patronales y entre sindicatos obreros.

B).- Modalidades de la huelga.-

Es conveniente precisar algunos términos empleados en materia de huelgas, que tienen un significado que podemos considerar en cierta forma; lógico desde el punto de vista meramente gramatical.

La huelga lícita se funda en las fracciones XVII y XVIII, apartado A, del Artículo 123; en la fracción XVIII se establece que tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción. En este sentido, es un derecho social-económico, cuyo ejercicio pone en manos de los trabajadores el equilibrio entre los factores de la producción, mediante el cumplimiento de los requisitos puramente formales y sin intervención de ninguna autoridad de trabajo o política que pudieran disfrutar en la práctica el

libre ejercicio de tal derecho.

Huelga ilícita.- Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecieran a establecimientos o servicios que dependan del gobierno (fracción XVIII y final del apartado A, del artículo 123 Constitucional y 445 de la Ley Ordinaria).

Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de que la mitad más uno de los trabajadores huelguistas han llevado a cabo actos violentos contra las personas o las propiedades, o bien porque el país se encuentra en estado de guerra.

Huelga Justificada.- La Nueva Ley Federal de Trabajo, en su artículo 446, establece que la huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

La calificación de imputabilidad sólo puede hacerse, en nuestro concepto, cuando los trabajadores se sometan al arbitraje de la Junta, ya que entonces esta podrá estudiar a fondo el problema y decidir si el patrón dió causa al movimiento de huelga y por lo mismo, debe sufrir las consecuencias de imputabilidad y cuando el patrón esté encuadrado en este tipo de delito, debe satisfacer las peticiones de los trabajadores en cuanto sea procedente y al pago de salarios correspondientes a los días que hubiere durado la huelga.

Huelga existente.- Es aquella en que los trabajadores han cumplido con los requisitos puramente for-

males, que consisten en solicitar al patrón, por conducto de la autoridad correspondiente, y fundada en cualquiera de los objetos que señala el artículo 450, en la inteligencia de que si no se solicita la declaración de existencia de la huelga dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, por ministerio de ley será considerada existente para todos los efectos legales correspondientes, como dispone expresamente el artículo 460 de la Ley Laboral.

Es obvio considerar que la declaratoria de licitud implica la de existencia, más no la ilicitud, porque esta sólo es cuando la mayoría ejecuta actos de violencia o son trabajadores del gobierno y existe estado de guerra.

Huelga Inexistente.- El artículo 459 de la Ley declara categóricamente que la huelga es inexistente en los siguientes casos específicos: I.- Cuando la huelga se realiza por número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 fracción II.

II.- Que la huelga no reúna ninguno de los objetivos a que se refiere el artículo 450 y que ha quedado precisado en el apartado, en el que se expresa tales objetivos.

III.- Cuando no se llenan los requisitos del artículo 452. Es cuando no se le hace la solicitud formal al patrón ni se presenta la solicitud por conducto de la autoridad para el efecto de la notificación al mismo ni se conceden los términos que especifica la ley: de 6 días para cualquier empresa y de 10 para los casos en que se trate de servicios públicos.

Por lo consiguiente, por ningún motivo podrá - declararse la inexistencia legal de la huelga por causas distintas de las especificadas en los tres casos - anteriores.

En el caso de que se declare la inexistencia legal de la huelga, por disposición del artículo 463, se dictarán las siguientes medidas.

I.- Se fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo.

II.- Se les apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada.

III.- Se declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores.

IV.- Se dictarán las medidas que se juzguen convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

C).- Efectos de la huelga.-

Cuando una huelga es declarada ilícita se dan por terminados los contratos de trabajo; en este caso el patrón no podrá incurrir en ningún delito, porque queda en libertad para celebrar nuevos contratos de trabajo.

Ahora bien en el caso de que se declare la inexistencia legal del estado de huelga, vamos a reproducir para tales fines, el artículo 463, fracción I, el

que dice: "se fijará a los trabajadores un término de 24 horas para regresar a su trabajo".

II.- Se les percibirá de que por el solo hecho de no hacerlo, terminarán las relaciones de trabajo, - salvo causa justificada.

III.- Se declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores.

IV.- Se dictarán las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Quando es declarada la huelga existente, huelga justificada, huelga lícita, el patrón debe satisfacer las peticiones de los trabajadores en cuanto sea procedente y el pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga.

C).- Calificación de la huelga.-

El tribunal del trabajo, para calificar sobre la lícitud de una huelga, tiene que analizar si este movimiento tiene por objeto:

Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y además la declaratoria de huelga ha sido hecha por la mayoría de los trabajadores; de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, la autoridad debe observar si los trabajadores presentan su pliego de peticiones, así como que en dicho pliego se citen las fracciones en que se fundamenta la huelga, - cuando se trata de empresas privadas, el aviso de noti

ficación debe hacerse con seis días de anticipación y si se trata de servicios públicos el aviso deberá darse con 10 días de anticipación; el escrito petitorio se presenta ante la autoridad de trabajo o a la más alta autoridad del lugar, en la inteligencia de que debe hacerse ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este cuerpo colegiado debe hacer llegar la notificación mediante la entrega de una copia del emplazamiento el mismo día en que recibió el pliego petitorio; a su vez, el patrón debe contestar por conducto de la Junta respectiva y por escrito, dentro de las 48 horas siguientes de haber sido notificado.*

La Junta, de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, procurará avenir a las partes mediante una audiencia de Conciliación y si los obreros se abstienen de comparecer en el plazo señalado para declarar, la huelga no correrá; si el patrón o sus representantes son los que concurren, el Presidente de la Junta puede emplear medios de apremio para conseguir su presencia.

La reglamentación de los preceptos, aún cuando no tiene por objeto la resolución del fondo de los conflictos, existe cierta intervención de las autoridades, que en muchos casos tienen finalidades políticas, lo cual significa el grado de que en la práctica sean declaradas indebidas varias huelgas inexistentes, nulificando en ocasiones, el libre ejercicio del derecho de la huelga, convirtiendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en órganos dependientes del poder capitalista; las leyes reglamentarias del artículo 123, como obra del régimen capitalista señalan requisitos -

* Nueva Ley Federal del Trabajo. PP. 180.

previos para la declaración de huelga que debe limitarse al mero acto de la suspensión de labores por todo el tiempo de la misma dure. Tales requisitos están consagrados en el Artículo 452, 453, 454.*

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad ante quien se presente el pliego, de conformidad con el artículo 453, deberá hacer llegar al patrón emplazado la copia del escrito respectivo dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo y a partir de la fecha de emplazamiento el patrón, por ministerio de ley, será depositario de la empresa o del establecimiento afectado con la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y a partir de la fecha y hora de la notificación no podrá ejecutarse ninguna sentencia en contra del patrón, empresa en donde se hubiere declarado la huelga ni podrá practicarse ningún embargo, ni diligencia a juicio de desahucio en que se encuentren instalados los bienes de la producción, que necesariamente deben responder a las resultas del conflicto de huelga.

E).- Terminación de la huelga.-

La huelga termina: por acuerdo entre los trabajadores y patronos, previa aprobación del convenio respectivo por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo examinar que no se violen los derechos laborales de los trabajadores ni los derechos adquiridos por los mismos en contratos colectivos anteriores.

* Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo",-
PP. 374.

El artículo 469 declara que la huelga termina - en los casos siguientes:*

Artículo 469. La huelga terminará:*

I.- Por mutuo acuerdo entre los trabajadores - huelguistas y los patrones.

II.- Si el patrón se allana en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen - dejado de percibir los trabajadores.

III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elija las partes.

IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores huelguistas someten el - conflicto a su decisión.

Y por último, en caso de que los trabajadores - se sometan al arbitraje de la Junta, se aplicará el - artículo 470, que a la letra dice: "si el conflicto mo tivo de la huelga se somete por los trabajadores a la de ci si ón de la Junta, se seguirá el procedimiento ordi nario o el procedimiento para conflictos colectivos de la naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a este a la satisfacción de las peticiones de los trabaja

* Nueva Ley Federal del Trabajo. PP. 186.

dores, en cuanto sean procedentes y al pago de los salarios correspondientes a los días en que hubiese durado la huelga.

En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios que hubiesen declarado los trabajado--res una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI.*

* Nueva Ley Federal del Trabajo. PP. 187.

CAPITULO VIII.

Otras formas de lucha para la efectividad de la huelga.-

A).- La lucha ideológica.- Hemos visto, en primer lugar que la lucha económica permite mejorar un tanto la situación de la clase obrera, aún dentro del sistema capitalista.

Así lo demuestra la experiencia de muchos países en que los obreros obligaron a la burguesía a hacerles importantes concesiones.

Ahora bien, la lucha económica presenta una limitación; no afecta a las bases del régimen capitalista, por lo que no pueden dar satisfacciones al interés económico de los obreros, que es verse libres de la explotación. Además de los éxitos de la lucha económica, estos son muy frágiles si no vienen respaldados.

La burguesía aprovecha la menor oportunidad para retirar sus concesiones y pasar a la ofensiva, contra los intereses económicos de la clase obrera.

Por esas razones, el movimiento obrero no puede alcanzar victorias importantes si la lucha se circunscribe a la defensa, de los intereses económicos inmediatos.

Una vez sintetizada la lucha económica, procede remos a analizar nuestro tema de estudio.

La Lucha de la clase obrera, como cualquier - otra, viene impuesto por su propio interés; éste interés es producto de las relaciones económicas sociales. (capitalistas que condenan a la clase obrera a la explotación).

El interés de la clase no es algo que haya inventando un teórico o partido, existe objetivamente.

Por esto no significa que la clase obrera adquiera automáticamente, de la noche a la mañana, conciencia de su interés; cierto que las condiciones de vida, del proletariado empujan a los obreros hacia determinada manera de pensar, al tropezar continuamente con injusticias y con muestra de desigualdad económica y social en que se encuentra; esto origina ante los obreros un sentimiento de descontento, de irritación y de protesta, más no hay que identificarlo con la conciencia del interés de clase.

La conciencia de clase es la comprensión de los obreros de que el único medio para mejorar y emanciparse es la lucha contra la clase capitalista, fabricantes o empresas.

La lucha ideológica del proletariado presupone, en primer lugar la adopción de una concepción del mundo, de una teoría científica que alumbra a la clase obrera el camino de su emancipación.*

* Apuntes de Filosofía del Derecho, del Lic. José Efrén Aguilar. U.N.A.M.

Pero la concepción científica del mundo para la clase obrera no es un compendio de respuestas a cuantos problemas pueden plantearse a los trabajadores en las etapas siguientes de la historia, de tal manera que en condiciones favorables surgirá una nueva en el mundo.

B).- La lucha política.- La forma superior de la lucha de clases de los obreros es la lucha política.

La lucha política es posible, únicamente cuando la clase obrera, o al menos su parte avanzada, ha adquirido conciencia de clase y tiene noción clara de sus intereses.

Los obreros ajustan la lucha política a las circunstancias de cada caso y recurren a los procedimientos más diversos; desde las manifestaciones, mítines, huelgas económicas, huelgas políticas o por solidaridad; intervienen en las elecciones y parlamentos.

La clase obrera se ha convertido en la primera fuerza político social de nuestros tiempos y en bastantes países se ha demostrado ser capaz de cumplir la misión que le asignaba la historia.

Existe un número de problemas importantes por los que pueden luchar y luchan juntos los obreros.

Tales son las defensas de los intereses económicos inmediatos frente a los demás monopolios, el mantenimiento de la paz y la democracia, etc., etc., se trata de cuestiones que derivan de las propias condiciones de vida de las grandes masas y que por esta razón son fácilmente comprendidas.

Por lo expuesto, me permito formular las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES.

I.- En la antigüedad la clase débil tuvo intentos liberativos como en Egipto, Grecia y Roma, más no los podemos tomar como antecedentes de la institución huelga, porque estos movimientos se dieron en circunstancias muy distintas y como las instituciones son válidas en cada determinado momento, dichos intentos de liberación no pueden ser antecedentes de la huelga porque imperaba la esclavitud.

II.- Podemos afirmar que el antecedente de la institución huelga se dió durante le edad media, o sea cuando hace su aparición el maquinismo y la incipiente conciencia de clase del trabajador lo impele a hacer reclamaciones laborales.

III.- A mediados del siglo XIX aparece un documento firmado por Carlos Marx y Federico Engels, denominado Manifiesto Comunista. Los elementos del derecho laboral y de la explicación de la historia se bosquejan en él; es un plan que destruye un sistema, pero propone la creación de otro.

IV.- En México el constituyente de 1857 fue liberal pero no pudo legislar sobre la asociación profesional y la huelga porque no existieron ni se dieron -

circunstancias para su nacimiento.

V.- A partir de los años 1906 y 1907, encontramos a los trabajadores conscientes de la explotación de que eran objeto, y así surgieron las huelgas de Río Blanco y Cananea que años más tarde originaron el movimiento de 1910, dando nacimiento a los preceptos: 3, - 27 y 123 Constitucionales.

VI.- El derecho de huelga cuya plasmación jurídica quedó, en el 123 Constitucional, representa un movimiento progresivo social para obtener prestaciones económicas.

Entonces es verídica la tesis del maestro Alberto Trueba Urbina, en el sentido de que la huelga es un derecho de autodefensa y reivindicador de los derechos del trabajador.

VII.- En el campo de la reivindicación, el obrero ha hecho pequeñas conquistas, como es el de participar en los beneficios de las empresas, el de asociación profesional y el derecho de huelga y se está luchando por la disminución de la jornada de trabajo, o sea, la semana de cuarenta horas.

VIII.- La huelga como derecho social, a la luz de la teoría integral, es reivindicadora de los derechos del proletariado pudiéndose llegar hasta la socialización de los bienes de la producción.

BIBLIOGRAFIA .

- I.- Manuel del Derecho de Trabajo del Lic. Euaquerio Guerrero.
- II.- La Huelga en el Derecho Mexicano de Nicolás Pizarro.
- III.- Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.
- IV.- Derecho Mexicano del Trabajo del Dr. Mario de la Cueva.
- V.- Apuntes de Derecho de Trabajo del Dr. Estrella Campos Juan. U.N.A.M.
- VI.- Nuevo Derecho del Trabajo de Alberto Trueba Urbina.
- VII.- Manifiesto Comunista de Carlos Marx y Federico Engels.
- VIII.- Apuntes de Filosofía del Derecho. Lic. José Efrén Aguilar. U.N.A.M.
- IX.- Tratado de Derecho Obrero de Jesús Castorena.
- X.- Derecho Procesal de Trabajo de Armando Porrás López.

- XI.- Constitución de 1857.
- XII.- Constitución de 1917.
- XIII.- Ley Federal de Trabajo de 1931.
- XIV.- Nueva Ley Federal de Trabajo de 1970. Reformada.
- XV.- Un Precursor y Realizador de la Revolución Mexicana. Edición del INJUVE. De Gonzalo - Aguirre Beltrán.
- XVI.- Tesis Abraham Salomón.
- XVII.- Tesis Concepción Rivera.
- XVIII.- Introducción al Estudio de la Filosofía de Gustavo Radbruch.
- XIX.- Derecho Romano de Eugene Petit.
- XX.- Historia de México de Luis Chávez Orozco. -